



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 25 AGOSTO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00825-	EJE	Demandante: Seguridad Nápoles Ltda. Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	Estar a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 3 de marzo de 2022. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, incluyendo el auto del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia. Remitir el asunto al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco, en razón de la cuantía y del factor territorial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 138 del CGP.
2	2016-00262 (10904)	NRD	Demandante: Gerardo Méndez Dájome Demandado: UGPP	Confirmar el auto apelado.
3	2019-00202 (10842)	RD	Demandante: Elizabeth Cuaspud Chamorro y otros Demandado: INVIAS	Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría remitir el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.
4	2021-0016 (10796)	RD	Demandante: Juan Bautista Navisoy Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría remitir el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52-001-33-33-000-2020-00825-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Seguridad Nápoles Ltda.
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Tema: Declara nulidad de lo actuado

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por Seguridad Nápoles Ltda., decisión contra la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación, misma que se concedió en auto del 9 de febrero de 2021 y se remitió al Consejo de Estado para su conocimiento.

En auto del 3 de marzo de 2022, el Consejo de Estado inadmitió el recurso de apelación, al considerar que el asunto, en virtud de la cuantía, no era competencia del Tribunal, y por ende, tampoco del Consejo de Estado. En dicha ocasión adujo lo siguiente:

“En el presente asunto, al revisar la demanda, el Despacho encuentra que la parte ejecutante estimó razonadamente la cuantía en mil veintisiete millones trescientos setenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$1.027.378.327), cifra que se deriva de la pretensión de librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital San Juan de Dios y el incumplimiento de las facturas expedidas por la ejecutante en virtud de los servicios de vigilancia prestados a la entidad ejecutada.

Dicha suma equivale a mil ciento setenta (1170) salarios mínimos, comoquiera que el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda, año dos mil veinte (2020), equivalía a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), razón por la que la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos establecidos por el CPACA, para que este asunto sea de competencia de esta corporación en segunda instancia.

Visto lo anterior, la demanda no reúne el monto mínimo exigido por el Código, para que el asunto sea conocido en segunda instancia por esta Corporación, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello existiendo falta de competencia para conocer del asunto, por lo que el proceso debió tramitarse ante los juzgados administrativos. Por lo tanto, el Despacho inadmitirá el recurso de apelación”

En virtud de lo anterior, en obediencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado, como medida de saneamiento corresponde a esta Corporación declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, incluyendo el auto del 18 de noviembre



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de 2020, y en consecuencia, remitir el asunto al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, para que conozca del asunto en razón de la cuantía y del factor territorial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

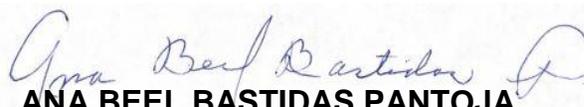
RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, incluyendo el auto del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Remitir el asunto al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco, en razón de la cuantía y del factor territorial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00262 (10904)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Méndez Dájome
Demandado: UGPP
Tema: Resuelve recurso de apelación

La Sala resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de julio de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación en costas.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Gerardo Méndez Dájome, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 038618 del 21 de septiembre de 2015 y No. RDP 051696 del 4 de diciembre de 2015, por medio de las cuales le fue negada la reliquidación de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a reconocer la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

reliquidación pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, en un equivalente al 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y viáticos; se ordene la indexación de las sumas reconocidas de acuerdo con el IPC; se disponga el cumplimiento del fallo según el art. 192 del CPACA, así como el reconocimiento de intereses moratorios; y se condene en costas a la parte demandada.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante; la decisión fue apelada y en sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2020, esta Corporación confirmó la decisión del *a quo* y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto el recurso de apelación no le prosperó.

1.1. La providencia apelada:

El 23 de julio de 2021, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, de la cual resultó un total de \$908.526 por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en razón a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En auto de la misma fecha, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

realizada por Secretaría, con base en lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

1.1. El recurso de reposición:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de julio de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Alegó que la parte demandante actuó de buena fe, porque las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permitían determinar que sobre estas no existió comportamiento alguno que pueda considerar como temerario o doloso, o que justificara la máxima condena a la parte demandante.

Sostuvo que según el art. 365 del CGP, solo había lugar a la condena en costas cuando en el expediente apareciera que se causaron y en la medida de su comprobación. Para respaldar su postura, citó algunas providencias del Consejo de Estado en las cuales se señala que la condena en costas no es una obligación, sino una facultad del juez analizando la conducta y buena fe de las partes.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y no se condene en costas a la parte demandante, porque no actuó de mala fe dentro del proceso.

4. CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Corresponde decidir a esta Corporación si la decisión de aprobar la liquidación en costas se encuentra o no conforme a derecho. Para tal efecto, debe manifestarse lo siguiente:

El Consejo de Estado no tiene una posición unificada sobre la condena en costas, motivo por el cual el Tribunal considera pertinente exponer las motivaciones que deben considerarse, desde el punto de vista objetivo, para verificar la posibilidad de imponerlas.

Según el art. 188 del CPACA hay lugar a condena en costas en la sentencia, y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el CGP, así, conforme al art. 365 de la misma normatividad, en los procesos y actuaciones en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que hubiera propuesto.

A su turno, los artículos 361 y 366 del CGP establecen que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente; y para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; en el evento de que aquellas estipulen un mínimo y un máximo, el juez debe atender otros criterios que se indicarán más adelante.

La condena en costas es una carga de estirpe objetivo y se impone a la parte vencida en el proceso sin que sea exigible examinar su conducta o proceder subjetivo; luego, no puede consultarse, respecto de ella, la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

conducta observada en el curso del proceso, si la parte obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

El juez no puede realizar un juicio de valor respecto al comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso para establecer si le condena o no en costas, porque basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para imponerle condena en costas.

Al respecto, es pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -157 de 2013, en la cual se analizó la exequibilidad del art. 206 del CGP, así:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Como se observa, la condena en costas, conforme al art. 365 del CGP, se impone a la parte vencida en aplicación de un criterio meramente objetivo, de modo que no hay lugar a examinar la temeridad o mala fe de las partes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, para tasar las costas es necesario verificar de forma objetiva los gastos acreditados en el proceso, tales como: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1887 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016–, según sea el caso.

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudir a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La fijación de agencias en derecho que haga el magistrado sustanciador o juez (según corresponda), se hará, aunque la parte hubiera litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3º del CGP).

Adicionalmente, la tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia, puesto que, de procederse a ello, se desconocería de plano el derecho de contradicción que tienen las partes frente a la fijación de su monto, tal como lo autoriza el numeral 5º del artículo 366 del CGP, según el cual, las expensas y el monto de las agencias en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Al respecto, no se puede olvidar que la tasación de agencias en derecho corresponde al juez de primera instancia mediante auto en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 numeral 3º del CGP), fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el Secretario procederá a liquidarlas, liquidación cuya aprobación también le compete al juez mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo normado en el numeral 5º del art. 366 de la normatividad citada.

Para el caso concreto, se aclara a la parte demandante que no es posible analizar si debió o no condenarse en costas y agencias en derecho, pues el análisis se realizó en la sentencia de segunda instancia; en ese orden, el auto aprobatorio de la liquidación no determina si había o no había lugar a la condena, sino que se encarga de establecer el monto de la misma.

Ahora bien, conforme se observa del auto del 23 de julio de 2021, el juez de primera instancia ordenó a Secretaría que liquide las costas de segunda instancia¹ y dentro de las mismas ordenó incluir la condena en costas, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo vigente para la época de la liquidación, y así lo hizo Secretaría.

En ese orden, en lo respecta al valor de las agencias en derecho, se advierte que la liquidación realizada por Secretaría tuvo como

¹ Después de proferir el auto de obediencia de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

fundamento el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual, en el numeral 1 del art. 5, establece que, en los procesos declarativos en segunda instancia, sin perjuicio de la cuantía o pretensiones, las agencias en derecho se calcularían entre el 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El juzgado de primera instancia estableció como monto de costas incluyendo agencias en derecho de segunda instancia el total de \$908.526, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, lo cual significa que el valor liquidado por Secretaría estaría dentro de los límites establecidos en el precitado acuerdo, siendo, incluso, el mínimo valor y no el máximo, como lo señaló la parte demandante en su recurso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la condena en costas no tiene un carácter subjetivo, sino objetivo, y que la liquidación se encuentra dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, no se repondrá el auto que aprobó la liquidación en cosas, y en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la providencia, se remitirá el asunto al juzgado de origen, previa anotación en el sistema Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00202 (10842)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Elizabeth Cuaspud Chamorro y otros
Demandado: INVIAS
Tema: Inadmisión de recurso

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa; sin embargo, el despacho advierte que dicha providencia declaró la caducidad del medio de control, cuando debió tramitarse a través de sentencia anticipada, por lo que se ordenará al juzgado de origen que le dé el trámite que corresponde conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores Elizabeth Cuaspud Chamorro, Brigith Ortiz Cuaspud, Geraldine Ortiz Cuaspud, Luis Aurelio Ortiz, María Bernarda Santacruz de Ortiz, Socorro Amparo Ortiz Santacruz, María Esilda Marlene Ortiz,, Carmen María Ortiz, Claudia Magola Ortiz, Víctor William Ortiz Santacruz y Aida Lucía Ortiz Santacruz, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Instituto Nacional de Vías, en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

adelante, INVÍAS, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad, por los perjuicios ocasionados por la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Ediver Libardo Ortiz Santacruz, declarada mediante sentencia del 30 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto. En consecuencia, solicitaron se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios morales y materiales causados a cada uno de los prenombrados.

La demanda fue presentada y admitida en el año 2019; tras correrse traslado de la misma y haberse aceptado un llamamiento en garantía, se corrió traslado de las excepciones por el término de tres días y el juzgado de primera instancia procedió a resolver las excepciones previas propuestas.

Mediante auto del del 9 de abril de 2021 el *a quo* declaró configurada la excepción de caducidad, pues el juez consideró que debía contarse desde el 1 de marzo de 2012, fecha de ocurrencia del accidente, y no desde la fecha de la sentencia que declaró la muerte presunta del señor Ediver Libardo Ortiz Santacruz; en ese orden, como la demanda se presentó en el año 2019, se sobrepasó el término de caducidad.

Frente a la resolución de excepciones, hizo referencia a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, la cual permitía resolver sobre las excepciones previas mediante auto, conforme el CGP.

Contra dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el inciso cuarto, del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del art. 182A del CPACA.

El art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando se encuentren probadas las excepciones antes mencionadas, se podrán declarar en cualquier estado del proceso a través de sentencia anticipada, y previo a ello, debe emitirse un auto en el cual se ordene correr traslado para alegar, se indique la razón por la que se dictará sentencia anticipada y se precise sobre cuáles de las excepciones se pronunciará el juez. Una vez surtido el traslado, se dicta sentencia oral o escrita, pero escuchados los alegatos, puede reconsiderarse la decisión de proferir sentencia anticipada y si es del caso, se continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, desde el 25 de enero de 2021, cuando se pretenda declarar la excepción de caducidad, se debe proferir sentencia anticipada luego de surtir el trámite descrito, a fin de garantizar el debido proceso, y no hacerlo a través de auto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

No obstante, el *a quo* omitió impartir el trámite de sentencia anticipada para decretar la excepción de caducidad sobre el presente medio de control, y en su lugar, decidió declarar probada la excepción en mención a través de un auto y sin haber agotado el procedimiento que la norma procesal citada establece.

Si bien en el auto que se reprocha el juez hizo referencia al Decreto 806 de 2020, para la fecha en que se profirió la providencia, las modificaciones al CPACA introducidas por la Ley 2080 de 2021 ya estaban vigentes, y al ser norma especial, debían aplicarse al asunto bajo estudio, conforme lo dispone el art. 86 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, esta Corporación no puede resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la caducidad, por lo que procederá a su inadmisión y ordenará al juez de primera instancia que imparta el trámite dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría **remitir** el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-0016 (10796)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Juan Bautista Navisoy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Inadmite recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa; sin embargo, el despacho advierte que dicha providencia declaró la caducidad del medio de control, cuando debió tramitarse a través de sentencia anticipada, por lo que se ordenará al juzgado de origen que le dé el trámite que corresponde conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores Juan Bautista Navisoy Villota, Juliana Catherine Navisoy, en representación de su hijo Thiago Ruiz Navisoy y María Fernanda Navisoy, en representación de su hijo Davi Luiz Quintana Navisoy, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad por la omisión de reportar los accidentes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

sufridos por el señor Juan Bautista Navisoy a la ARL. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las indemnizaciones por perjuicios morales a cada uno de los demandantes en monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a los intensos dolores que desde los accidentes laborales ha sufrido el señor Juan Bautista Navisoy; por concepto de daño a la salud a favor del prenombrado en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de daño a bienes o derechos constitucionales autónomos, lo equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2021 y se admitió el 8 de marzo de 2021; se corrió traslado a la parte demandada y esta presentó excepciones.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, por las siguientes razones:

Manifestó que según la demanda, los accidentes laborales que sufrió el demandante ocurrieron en los años 2002 y 2007, y que no conoció sino hasta el año 2020 que la entidad demandada no adelantó las gestiones para reportarlos ante la ARL; que no obstante, conforme a la normatividad aplicable a riesgos profesionales, el demandante tenía la obligación de adelantar las gestiones para el reconocimiento y pago de las prestaciones relacionados con los presuntos accidentes laborales que sufrió en los años 2002 y 2007, más allá de la propia administración. Adicionalmente indicó que el demandante contaba con dos años



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso para presentar demanda de reparación directa por los perjuicios causados frente a esa omisión estatal, término que ya había fenecido antes de la presentación de la demanda.

Contra dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*.

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el inciso cuarto, del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del art. 182A del CPACA.

El art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando se encuentren probadas las excepciones antes mencionadas, se podrán declarar en cualquier estado del proceso a través de sentencia anticipada, y previo a ello, debe emitirse un auto en el cual se ordene correr traslado para alegar, se indique la razón por la que se dictará sentencia anticipada y se precise sobre cuáles de las excepciones se pronunciará el juez. Una vez surtido el traslado, se dicta sentencia oral o escrita, pero escuchados los alegatos, puede reconsiderarse la decisión de proferir sentencia anticipada y si es del caso, se continúa con el trámite del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En ese orden, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, desde el 25 de enero de 2021, cuando se pretenda declarar la excepción de caducidad, se debe proferir sentencia anticipada luego de surtir el trámite descrito, a fin de garantizar el debido proceso, y no hacerlo a través de auto.

No obstante, a pesar de que el asunto bajo estudio se radicó en vigencia de las reformas introducidas con la Ley 2080 de 2021, el *a quo* omitió impartir el trámite de sentencia anticipada para decretar la excepción de caducidad sobre el presente medio de control, y en su lugar, decidió declarar probada la excepción en mención a través de un auto y sin haber agotado el procedimiento que la norma procesal citada establece.

En virtud de lo anterior, esta Corporación no puede resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la caducidad, por lo que procederá a su inadmisión y ordenará al juez de primera instancia que imparta el trámite dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría **remitir** el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada